

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-003/2017

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

**SECRETARIAS: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA Y YADIRA
MARIBEL VARGAS AGUILAR**

Victoria de Durango, Durango, a dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del presente expediente identificado con las siglas **TE-JE-003/2017**, relativo al juicio electoral interpuesto por Juan Omar Sánchez Morales, quien se ostenta como representante del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del "*acuerdo*" de fecha diecisiete de febrero del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el cual se informa al partido político referido, que en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el citado instituto electoral local, declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Duranguense, por lo que a partir de dicha fecha el partido señalado, debería regir sus actividades al tenor de los nuevos documentos estatutarios, combatiendo además la negativa y dilación del organismo público electoral local, de publicar tales estatutos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES

- 1. Consejo Estatal del Partido Duranguense.** El cinco de noviembre de dos mil dieciséis, el partido aludido, celebró su Consejo Estatal, en reunión extraordinaria, en el cual se aprobaron diversas reformas a sus estatutos.
- 2. Solicitud de procedencia de las modificaciones estatutarias.** Con fecha veintidós y veinticinco de noviembre del año próximo pasado, el representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó ante el órgano citado, escrito por el que informó de las modificaciones efectuadas a los documentos estatutarios de mérito, solicitando que dicho Consejo General, aprobara su procedencia constitucional y legal.
- 3. Sesión de la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.** En sesión extraordinaria número seis, de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del instituto electoral local, resolvió que era procedente declarar la constitucionalidad y legalidad de la propuesta de modificación de los estatutos del Partido Duranguense, por lo que se procedería a presentarse ante el Consejo General, para que en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo conducente.
- 4. Resolución del Consejo General.** Mediante resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, identificada con la clave IEPC/CG203/2016, aprobada en sesión de fecha veintiuno de diciembre de la anterior anualidad, se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Duranguense, en los siguientes términos:

[...]

RESOLUCIÓN

PRIMERO. *Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Duranguense, conforme al texto aprobado por el Consejo Estatal de dicho partido, celebrado el cinco de*



noviembre de dos mil dieciséis, excepción hecha del artículo 44 por los razonamientos señalados en esta resolución, y que como Anexo Dos se agregan a la presente.

SEGUNDO. *Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, dicho instituto político rija sus actividades al tenor de resolución adoptada.*

TERCERO. *Comuníquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.*

CUARTO. *Publíquese la presente Resolución y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

[...]

5. Notificación de la resolución. El documento detallado en el párrafo anterior, fue notificado al Partido Duranguense, mediante oficio No. IEPC/SE/17/53, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el cual fue recepcionado en el partido político aludido, el día dieciocho siguiente, a las catorce horas con dos minutos.

6. Oficio del Partido Duranguense. Por escrito de fecha veintitrés de enero de la presente anualidad, identificado con la clave PD/PRE/011/2017, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido Duranguense, solicitó al instituto electoral local, por conducto del Secretario Ejecutivo, copia certificada por quintuplicado de los estatutos vigentes del referido partido, así como la publicación de los mismos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

7. Respuesta del Secretario Ejecutivo del instituto electoral local. Mediante oficio No. IEPC/SE/70/17, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veinticuatro de enero de este año, dirigido a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, se dio contestación a la solicitud del partido descrita en el párrafo anterior, informándosele además, que ya se había realizado el trámite ante el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, relativo a la publicación de los estatutos de mérito.



8. **Segundo escrito de solicitud del partido Duranguense.** En fecha diecisiete de febrero del año que transcurre, la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, remitió oficio identificado con la clave PD/PRE/023/2017, al instituto electoral local, dirigido al Consejero Presidente del mismo, en su carácter de Presidente de la Comisión de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, solicitándole información respecto del estado que guardaba la publicación de los documentos estatutarios de dicho partido, en el Periódico Oficial aludido.

9. **Oficio impugnado.** Mediante oficio No. IEPC/SE/146/2017, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, recibido en el Partido Duranguense el veinte de febrero siguiente, dirigido a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del partido citado, el Secretario Ejecutivo del organismo público electoral local, dio respuesta a la solicitud realizada por el instituto político referido, en los términos que se transcriben a continuación:

[...]

Por instrucciones del Consejero Presidente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, numeral 1, fracciones I, XXII y XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y con relación a su solicitud contenida en su atento oficio número PD/PRE/023/2017, comunico a Usted lo siguiente:

Como se indicó en el oficio del suscrito No. IEPC/SE/70/17, en su oportunidad se solicitó al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, la publicación de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del partido político local denominado Partido Duranguense, identificada con la clave alfanumérica IEPC/CG203/2016 y aprobada en sesión de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, el Órgano Superior de Dirección ordenó en los puntos resolutive de la citada determinación lo siguiente:

PRIMERO. *Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Duranguense, conforme al texto aprobado por el Consejo Estatal de dicho partido, celebrado el cinco de noviembre de dos mil dieciséis, excepción hecha del artículo 44 por los razonamientos señalados en esta resolución, y que como Anexo Dos se agregan a la presente.*

SEGUNDO. *Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, dicho instituto político rija sus actividades al tenor de resolución adoptada.*

TERCERO. *Comuníquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.*

CUARTO. *Publíquese la presente Resolución y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.*

[Lo subrayado es nuestro]

En razón de lo dispuesto en el mencionado punto Resolutivo Segundo, a partir de la declaratoria de procedencia constitucional y legal de dichos estatutos, es decir, a partir del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el instituto político que dignamente preside debe regir sus actividades al tenor de la resolución en comento.

Por otra parte, le informo que se tuvo comunicación con el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y han manifestado que hubo un retraso en las publicaciones derivado del cúmulo de documentos que con motivo del inicio de año tienen que publicar tanto del Gobierno del Estado como de los Municipios, los que le dan prioridad; al respecto, se manifestó la importancia de contar con dicha publicación y estamos a la espera de lo que resuelvan en estos días.

[...]

II. JUICIO ELECTORAL

1. Interposición de Juicio Electoral. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Partido Duranguense, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó medio de impugnación ante la autoridad señalada como responsable, en contra del oficio reclamado.

2. Aviso y Publicación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicó en el término legal.

3. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El dos de marzo de la presente anualidad, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

4. Turno a ponencia. El tres de marzo siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Colegiada, ordenó integrar el expediente respectivo con las siglas **TE-JE-003/2017**, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20



de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

5. Radicación. En misma data anterior, se emitió acuerdo por el cual el Magistrado Instructor ordenó la radicación del juicio en comento, reservándose su admisión.

6. Requerimiento. Con fecha siete de marzo de este año, el Magistrado Instructor, requirió al Secretario Ejecutivo del instituto electoral local, diversa información necesaria para la sustanciación del presente asunto, la cual fue remitida a este órgano jurisdiccional, el ocho de marzo siguiente.

7. Propuesta de proyecto correspondiente. Mediante auto de fecha quince de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Instructor, ordenar formular el proyecto de sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c), 41, párrafo 1, fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de impugnación presentada en contra del "acuerdo" de fecha diecisiete de febrero del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el cual se informa al partido político referido, que en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el citado instituto electoral local, declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del Partido Duranguense, por lo que a partir de dicha fecha el partido señalado, debería regir sus actividades al tenor de los nuevos documentos estatutarios, combatiendo además la negativa y dilación del organismo público

electoral local, de publicar tales estatutos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado y autoridad responsable. Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda, para atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

El anterior criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 445 a 446.

En el caso de estudio, el actor refiere expresamente que controvierte el acuerdo de fecha diecisiete de febrero del presente año y que le fuera notificado el día veinte siguiente, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le comunica (por segunda vez) que a partir de la declaratoria de la procedencia constitucional y legal de sus estatutos, **es decir, a partir del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, ese instituto político deberá regir sus actividades al tenor de los estatutos aprobados.**

Este Tribunal advierte que el documento a que hace referencia el actor como acto impugnado es el relativo al oficio IEPC/SE/146/2017, de fecha diecisiete de febrero del presente año, - el cual obra a foja 000010 de autos- y que para mayor referencia se inserta a continuación:



000010

SECRETARÍA EJECUTIVA
Oficio No. IEPC/SE/146/2017

Lic. María Verónica Acosta
Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal
Partido Duranguense
Presente.

Por instrucciones del Consejero Presidente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, numeral 1, fracciones I, XXII y XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y con relación a su solicitud contenida en su atento oficio número PD/PRE/023/2017, comunico a Usted lo siguiente:

Como se indicó en el oficio del suscrito No. IEPC/SE/70/17, en su oportunidad se solicitó al Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, la publicación de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del partido político local denominado Partido Duranguense, identificada con la clave alfanumérica IEPC/CG203/2016 y aprobada en sesión de fecha veintuno de diciembre de dos mil dieciséis:

En ese sentido, el Órgano Superior de Dirección ordenó en los puntos resolutiveos de la citada determinación lo siguiente:

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Duranguense, conforme al texto aprobado por el Consejo Estatal de dicho partido, celebrado el cinco de noviembre de dos mil dieciséis, excocción hecha del artículo 44 por los razonamientos señalados en esta resolución, y que como Anexo Dos se agregan a la presente.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, para que a partir de esta declaración de procedencia constitucional y legal, dicho instituto político rija sus actividades al tenor de resolución referida.

TERCERO. Comuníquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

(Lo subrayado es nuestro)

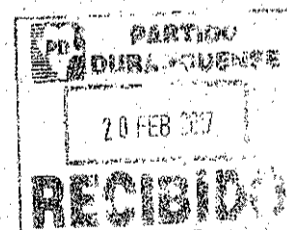
En razón de lo dispuesto en el mencionado punto Resolutiveo Segundo, a partir de la declaración de procedencia constitucional y legal de dichos estatutos, es decir, a partir del veintuno de diciembre de dos mil dieciséis, el instituto político que dignamente preside debe regir sus actividades al tenor de la resolución en comento.

Por otra parte, le informo que se tuvo comunicación con el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y han manifestado que hubo un retraso en las publicaciones, derivado del cúmulo de documentos que con motivo del inicio de año tienen que publicar tanto del Gobierno del Estado como de los Municipios, a los que le dan prioridad; al respecto, se manifestó la importancia de contar con dicha publicación y estamos a la espera de lo que resuelvan en estos días.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Victoria de Durango, Dgo., 17 de febrero de 2017.

LIC. DAVID ALONSO ARAMBULA QUINONES
SECRETARIO EJECUTIVO



BA
20/02/17
10:24

C.c.p. Lic. Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente del IEPC, Presente.

Elaboró: [initials]



Como se puede observar, el documento de cuenta, se trata de un oficio y no de un acuerdo, -como de manera errónea lo cita el actor-, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mediante el cual da contestación al diverso número PD/PRE/023/2017, por el que la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, solicita informe sobre la situación que guardan los estatutos de dicho partido político, en relación a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En ese mismo tenor, obra en autos a foja 000050, copia certificada del acuse del oficio IEPC/SE/17/53, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, y notificado al actor el dieciocho de enero del año que transcurre, -al que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 5, fracción II y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango-; mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del órgano administrativo electoral local, informa a la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, que con fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General, aprobó mediante acuerdo IEPC/CG203/2016, la Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del partido político local denominado Partido Duranguense; y que en el segundo punto resolutivo ordenó su notificación al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, para que a partir de dicha declaratoria de procedencia constitucional y legal, dicho instituto político rija sus actividades al tenor de la resolución adoptada; señalando además que adjuntaba copia certificada de la resolución aludida con los nuevos estatutos del Partido Duranguense. Oficio que se inserta a continuación para una mejor correlación:



DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

000050

SECRETARÍA EJECUTIVA
Oficio No. IEPC/SEM7353

Lic. Ma. Verónica Acosta
Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal
Partido Duranguense
Presente.

ACUSE
000050

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95, numeral 1, fracciones I, XXII y XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, informo a usted que con fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis el Consejo General aprobó la determinación siguiente:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO PARTIDO DURANGUENSE, IDENTIFICADA CON LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC/CG203/2016.

En ese sentido, el Órgano Superior de Dirección ordenó en el segundo punto resolutive lo siguiente:

SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, para que a partir de esta declaración de procedencia constitucional y legal, dicho instituto político rija sus actividades al tenor de la resolución apropiada.

En consecuencia, adjunta copia certificada de dicha Resolución con los nuevos estatutos del Partido Duranguense.

Comunico y entrego lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
VICTORIA DE DURANGO, DGO., 17 de enero de 2017

LIC. DAVID ALONSO ARAMBULA QUINONES
SECRETARIO EJECUTIVO

C.c.p. Lic. Juan Enrique Pati Rodríguez, Consejo Presidente del IEPC, Presente.
Lic. Laura Froylan Estrada Sánchez, Consejera Estatal, Presente.
Lic. Micaela Ramírez Ramírez, Consejera Estatal, Presente.
Lic. Esmeralda Vales López, Consejera Estatal, Presente.
Lic. Francisco Javier González Pérez, Consejero Estatal, Presente.
Lic. Fernando de Jesús Ramos Cárdenas, Consejero Estatal, Presente.
Lic. Manuel Montoya del Campo, Consejero Estatal, Presente.

ENCUENTRO ALE
45000 6000

PARTIDO DURANGUENSE
18 ENERO 2017
RECIBIDO

Recibo 257
18/01/17

Recibi 2:02 PM
2 Enero E. Arambula Quinones

Es entonces que de la referencia del acto impugnado hecha por el actor, del análisis integral de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que lo que realmente podría causarle un perjuicio, es el acuerdo de fecha veintiuno diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG203/2016, y que le fuera



notificado mediante oficio IEPC/SE/17/53, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Lo anterior, ya que en el citado acuerdo, el Consejo General resolvió:

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Duranguense, conforme al texto aprobado por el Consejo Estatal de dicho partido, celebrado el cinco de noviembre de dos mil dieciséis, excepción hecha del artículo 44 por los razonamientos señalados en esta resolución, y que como Anexo Dos se agregan al presente.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, dicho instituto político rija sus actividades al tenor de resolución aprobada.

TERCERO. Comuníquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

(El resaltado es propio)

Es entonces que, se puede constatar, la determinación del Consejo General de que a partir de su aprobación, -es decir el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis-, el Partido Duranguense regirá sus actividades al tenor de la resolución aprobada, esto es, la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del Partido Duranguense.

Consecuentemente, esta Sala Colegiada considera que la verdadera intención del demandante es controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Electoral local, ya citada, máxime que los agravios que plantea, los dirigió a controvertir frontalmente los resolutivos del señalado acuerdo.

Lo antedicho, se corrobora de lo expresado por el promovente en su demanda al señalar que "*reclama la absurda resolución de la responsable, de establecer que es a partir de esa fecha, (21 de diciembre) el Partido Duranguense deberá regir las actividades al tenor de la resolución*", -señalamiento que obra en el segundo párrafo de la página número tres de escrito de demanda, que obra a fojas 000006 de autos-.

En razón de lo anterior es que se debe tener como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y como acto impugnado el acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG203/2016, y que le fuera notificado mediante oficio IEPC/SE/17/53, el dieciocho de enero de dos mil diecisiete; que es el que en todo caso podría causarle un perjuicio, por advertirse, como ya quedo precisado, que de lo que se adolece el partido actor del oficio IEPC/SE/146/2017, **es el comunicado reiterado del inicio de vigencia de las modificaciones a los estatutos partidistas, lo que en hecho fue acordado por el Consejo General, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, al declarar procedentes dichas modificaciones mediante el acuerdo referido y acordar en su resolutive segundo que es a partir de esa fecha que debe regir sus actividades al tenor de las modificaciones aprobadas, es decir, es el acto primigenio que declara el inicio de vigencia de los estatutos partidistas (controvertido por el actor) y no como lo pretende hacer valer el instituto político, al impugnar el oficio IEPC/SE/146/2017, señalando que en él se le comunica tal determinación, pudiéndose advertir que el contenido del mismo es idéntico a lo determinado en el acuerdo multireferido.**

Tercero. Improcedencia. Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará primeramente si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

A juicio de esta Sala Colegiada, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, relativa a la promoción extemporánea del medio de impugnación.

En efecto, el artículo 11 citado establece que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas para ello en la citada Ley, entre otras, cuando no se hubiere promovido el medio de impugnación dentro de los plazos legales establecidos en ella.

Por su parte, el artículo 9 del ordenamiento legal en cita, previene que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que ocurra el primero de los hechos siguientes: 1. Que el promovente tenga conocimiento del acto o resolución impugnado; y 2. Que le hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.

En ese contexto, en el considerando Segundo de esta sentencia, quedó precisado que el acto que realmente controvierte el actor, es el acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG203/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos del partido político local denominado Duranguense; el cual fue notificado al incoante el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, por oficio IEPC/SE/17/53, considerándose tal acto como fecha en que el partido actor tuvo conocimiento del acto impugnado, al ser el que le concede mayor certeza a la notificación del referido acuerdo IEPC/CG203/2016, y por así haberlo manifestado la responsable en el informe circunstanciado; no obstante que el representante del Partido Duranguense, se encontró presente en la sesión extraordinaria número setenta y ocho del Consejo General del Instituto Electoral local, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que tuvo conocimiento del acuerdo respectivo en la misma fecha de su aprobación ya que inclusive, participó en la discusión del punto número ocho del orden del día, que fue en el que se desahogó su aprobación, ello como consta en el acta correspondiente, la que se invoca como un hecho público y notorio, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por estar publicada en la página oficial de internet del multicitado Instituto Electoral y las



tesis 2004949, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373 y 168124 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2019, página 2470.

Entonces, se tiene que el oficio de notificación IEPC/SE/17/53, es un acto suficiente para sostener que el interesado tuvo pleno conocimiento de su contenido, ya que como se asevero anteriormente, al oficio en cita se acompañó copia certificada de la resolución aprobada con los nuevos estatutos del Partido Duranguense, y por ende es de considerarse el punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permitió conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutive de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada teniendo a obtener la debida protección de su derechos.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis VI/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista Justicia Electoral del citado Tribunal, Suplemento3, Año 2000, páginas 25 y 26, con rubro y texto siguiente:

ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- El artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en ella, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; de esta manera, la



recepción documentada de la copia de un fallo pronunciado durante la secuela procedimental, actualiza el primero de los supuestos contemplados en la norma, por tratarse de un acto suficiente para sostener que el interesado ha tenido conocimiento pleno de su contenido y, por ende, considerarla como punto de partida para realizar el cómputo del plazo, pues le permite conocer, de modo indubitable, la totalidad de los fundamentos y motivos que se tuvieron en consideración para su pronunciamiento, así como los puntos resolutive de la misma y, consecuentemente, estar en aptitud legal de producir una defensa completa y adecuada tendiente a obtener la debida protección de sus derechos, de modo que la notificación posterior de dicha resolución, no puede tenerse como base para computar el aludido plazo, por haberse actualizado el otro supuesto previsto por la ley para ese objeto, con antelación.

En ese orden de ideas, se tiene que según el Diccionario de Derecho, de la Editorial Porrúa, la notificación es el ***“acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla con un acto procesal”***.

Por su parte el Maestro Cipriano Lara, en su obra Teoría General del Proceso, es el término que identifica a ***“todos aquellos procedimientos, formas o maneras, mediante los cuales el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los peritos, etc., noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los tiene por enterados formalmente”***.

La notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como sería las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, aquellas que surge de actos u omisiones que constan en el expediente que demuestran que el interesado ha tenido conocimiento de la resolución judicial o del acto procesal, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

La notificación entonces, constituye un acto solemne en virtud del cual en la sustanciación de algún procedimiento, la autoridad competente salvaguarda la garantía de audiencia de los sujetos, o como en el caso, el derecho de controvertir un acto o acuerdo al amparo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local.



Bajo esa tesis, y habiendo sido determinado la fecha de conocimiento del acto impugnado, el plazo para promover el juicio electoral, transcurrió del diecinueve al veinticuatro de enero pasado, -cómputo en que se contemplan solo días hábiles en los términos del artículo 8, párrafo 2, de la Ley de Medios local-, y toda vez que el actor presentó su demanda hasta el veinticuatro de febrero siguiente, -como se advierte en el sello de recibo estampado en la primera página del escrito de demanda que obra a foja 000004 del expediente -, es inconcuso que su presentación deviene extemporánea.

Cabe mencionar, que obra en autos a fojas 0000104 a 0000105, constancia de fecha ocho de marzo del presente año, expedida por la Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, señalando que en las páginas del libro de registro de esa Oficialía, en las que se contienen los registros de los documentos recibidos del día veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis a esa fecha, no se encuentra registro o antecedente de algún medio de impugnación en contra del acuerdo número IEPC/CG203/2016, -documento al que se le confiera valor probatorio pleno en los términos del artículo 15, párrafo 5, fracción II, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango-, con lo que se corrobora que en el plazo legal, el acto impugnado no fue controvertido.

Consecuentemente, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, de ahí que lo procedente es decretar el desechamiento de plano del juicio electoral en que se actúa.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que el Partido Duranguense, estableció como uno de sus agravios la falta de publicación del acuerdo IEPC/CG203/2016, por el que se resuelve sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos de dicho partido político, cabe precisar, que obra en autos a fojas 000030 a 000044, copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número nueve, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecisiete, que contiene la publicación del acuerdo en cita.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. SE DESECHA DE PLANO la demanda de juicio electoral al rubro identificado.

NOTIFIQUESE: personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable anexando copia certificada de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.


En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente del Órgano Jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO


MARÍA MAGDALENA ALANIS
HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS